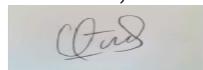


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 03 de noviembre de 2023 a las 16:04 horas y 09 de noviembre de 2023 a las 12:10 horas.

Medellín, 16 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3368
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01208-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA VERDE P.H.
DEMANDADO	PLANTEAMIENTOS URBANÍSTICOS S.A.S.
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA VERDE P.H. en contra de PLANTEAMIENTOS URBANÍSTICOS S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1364394 de propiedad de la sociedad demandada PLANTEAMIENTOS URBANÍSTICOS S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí-Ant. para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 242 del 27 de octubre de 2023, sin auxiliar.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro jurídica No. 129665 de Bancolombia S.A. y ahorro jurídica No. 069720 de Davivienda S.A, donde figura como titular la sociedad demandada PLANTEAMIENTOS URBANÍSTICOS S.A.S.. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

CUARTO: ORDENAR el pago del título constituido dentro del proceso por valor de \$6.500.000,00, a favor de la sociedad demandada PLANTEAMIENTOS URBANÍSTICOS S.A.S.; así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

Previo a ordenar la entrega de dicho depósito se requiere a la sociedad demandada para que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se depositará el mismo e igualmente para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago del título mediante la modalidad de abono en cuenta.

QUINTO: Por secretaría, expídase y remítase los oficios ordenados en los numerales segundo y tercero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f30972723c19c7a79b44d32b53615bb60bb1734a7a5ecfaee9d7b7361891230**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado WILBERT GARCÍA LONDOÑO, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 25 de octubre del 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 16 de noviembre del 2023.

Alejandro Valencia
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3387
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00143-00
Demandante	YERLI ROCÍO LEIVA URQUIJO
Demandado	WILBERT GARCÍA LONDOÑO
Temas	Títulos Ejecutivos: Letras de Cambio.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante, YERLI ROCÍO LEIVA URQUIJO , actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILBERT GARCÍA LONDOÑO, teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de febrero de 2023.

El demandado WILBERT GARCÍA LONDOÑO, se encuentran notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 25 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documento base de estas demandas, estos son, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de YERLI ROCÍO LEIVA URQUIJO, y en contra de WILBERT GARCÍA LONDOÑO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 360.000.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

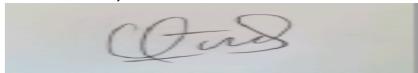
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f578fb2b82c04d4bf31c13b1d89e08c313aadb9fe9539fd3a6273677eb55c8a**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de noviembre de 2023 a las 16:38 horas.
Medellín, 16 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3927
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021-01164 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por la apoderada general de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto proferido el 15 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 17 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d905617e940d9808bbd6a9ec56fe540cd155d5c3cdbbc93892feea834f935ad**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 9 de noviembre de 2023 a las 16:57 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3949
Radicado	05001 40 03 009 2023 00060 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	CAMILO EDUARDO VELASQUEZ RÍOS
Acreedores	UN COLOMBIA S. A. SERLEFON S. A. COVINOC S. A. BANCO DE OCCIDENTE S. A. COBRO ACTIVO S. A. S.
Decisión	Traslado observaciones inventario

En atención a las observaciones presentadas por la apoderada judicial del deudor Camilo Eduardo Velásquez Ríos dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos presentado por el liquidador, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de CINCO (05) días, para que se pronuncien si lo estiman pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 17 de noviembre de
2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a0d9aa022feb0a4884236a674baab048c7a607335e1ea0c05824b587c6b63**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3899
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandados	AWDREY DAHIANA ESCOBAR ZAPATA, JEAN PIERRE JAHDIEL ESCOBAR CERON y MAGDA CONSTANZA CERON ORTIZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01483-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados AWDREY DAHIANA ESCOBAR ZAPATA, JEAN PIERRE JAHDIEL ESCOBAR CERON y MAGDA CONSTANZA CERON ORTIZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe los datos de sus empleadores y las direcciones en las que cotizan los demandados AWDREY DAHIANA ESCOBAR ZAPATA, JEAN PIERRE JAHDIEL ESCOBAR CERON y MAGDA CONSTANZA CERON ORTIZ, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante. Advirtiéndole a la parte demandante, que una

vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01ad0db56d349db4d5f76e890c4a7a10bdc378b2b2c06a6df1c074c9e2a4d0b**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 8 de noviembre de 2023 a las 15:537 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	3383
Radicado	05001 40 03 009 2022 00250 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN
Demandado	ELIANA MARÍA Y MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN
Decisión	Rechaza de plano incidente de oposición

Se procede mediante la presente providencia a resolver incidente de oposición presentada por las señoras ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN, MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN y CINDY DANIELA GARCÍABLANDÓN, a través de su apoderado judicial., dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Estudiado el caso y revisadas las piezas procesales del cuaderno principal pueden establecer los siguientes aspectos:

- Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda DIVISORIO POR VENTA instaurada por ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN en contra de ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN y MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN, en el cual se dispone la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-21288.
- Por auto proferido el 03 de agosto de 2022 se decretó la división por venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, allí mismo se dispuso el embargo y secuestro del bien común.
- Por auto del 16 de agosto de 20212, se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°

01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte.

- El 15 de septiembre de 2022 el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, devolvió la comisión debidamente auxiliada y sin oposición.
- El 03 de febrero de 2023, se realizó diligencia de remate el cual se declaró desierto por falta de postores.
- El 04 de agosto de 2023, se práctica nuevamente diligencia de remate, adjudicándose el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-21288 a la señora Ana Milena Serna Álvarez
- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, se aprueba diligencia de remate.
- Por auto del 24 de octubre de 2023, se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), a fin de practicar la diligencia de entrega bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte.

CONSIDERACIONES

El artículo 309 del Código General del Proceso, establece que las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

“...2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias...”

Ahora bien, se tiene que el artículo 309 contempla la oposición a la entrega, pero en el caso concreto la diligencia de entrega no se ha realizado, toda vez que, a la fecha únicamente se ha dado la orden de librar comisorio a otra autoridad para que proceda con diligencia de entrega, correspondiéndole al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de

Despachos Comisorios de Medellín, quien fijó fecha para audiencia el próximo 19 de diciembre de 2023, según los anexos aportados por el incidentista.

En este sentido el artículo 130 del Código General del Proceso establece que *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y **los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*.

Resaltándose para el efecto que la oportunidad procesal para promover el incidente es durante el trámite de la diligencia de entrega, y en este caso se presentó en forma extemporánea por anticipación.

En este sentido el artículo 128 de la misma ley procesal establece que *“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación (...)”*

En tal razón, al no haberse aún realizado la diligencia de entrega del bien en la que el peticionario pueda oponerse a ella, deviene improcedente por extemporánea tal oposición; máxime si se tiene en cuenta que el competente para recibir la oposición y resolver sobre la procedencia de la misma es el juzgado comisionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo por anticipación, el incidente de oposición a la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 17 de noviembre de
2023 a las 8 A.M.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca30b81389e3b967763c41d60f067e9029088f5d198d3b74563f3580b03ed9c2**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexas, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de noviembre de 2023 a las 15:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. TOMÁS HERNANDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, identificado con T.P. 224.391 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de noviembre de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3364
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2023-00970)
DEMANDANTE	AGROSEMILLAS S.A.
DEMANDADA	ISABEL NUÑEZ CONTRERAS
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01482-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenadas en la providencia proferida el día 19 de octubre de 2023 y el auto proferido el día 26 de octubre de 2023, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGROSEMILLAS S.A. y en contra de ISABEL NUÑEZ CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

A.- DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: El Dr. TOMÁS HERNANDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.017.169.168 y T.P. 224.391 del C.S.J., actúa como apoderado de la parte demandante y a quien ya se le reconoció personería para actuar dentro del proceso principal.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b68528b23c2820329d1bc65371b270a313ed424c86ae153761ae1d393f7a7ab**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de noviembre de 2023 a las 14:49 horas.
Medellín, 16 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3363
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	ORLEYDI CHAVERRA ORTÍZ
Demandados	IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO e INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01481-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, instaurada por ORLEYDI CHAVERRA ORTÍZ en contra de IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO e INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclararse el motivo por el cual la demanda la instaura la señora **ORLEYDI CHAVERRA ORTÍZ**, teniendo en cuenta que en hecho 17 de la demanda se menciona que la misma cambió su nombre, según consta en la escritura pública 556 del 28 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría 2 del Circulo de Medellín, la cual fue aportada como anexo y donde se desprende que su nuevo nombre es **LEYDI YOHANA CHAVERRA ORTIZ** y así fue otorgado el poder.

B.- Por lo expresado anteriormente, deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda.

D.- Deberá adecuarse las pretensiones por cuanto en las mismas se señala que se solicita un ejecutivo por obligación de hacer, a sabiendas que en los hechos de la demanda se observa con claridad que la obligación objeto de ejecución corresponde a la suscripción de documento consistente en una escritura pública, la cual configura un proceso ejecutivo distinto.

E.- Deberá acompañar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto el juez de conformidad con lo establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso, pues el aportado con la demanda no se encuentra ajustado a derecho, pues señala una fecha anterior a la presentación de la demanda, lo señalado respecto a la entrega resulta confuso, pues por un lado señala que se ratifica la posesión que ejercen los compradores y por otro lado dice que la entrega no se les hizo.

F.- Deberá aportarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5469759.

G.- Deberá aportarse la constancia de no comparecencia de los demandados IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO e INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. a la Notaría 15 de Medellín, en aras de suscribir la escritura pública del bien inmueble objeto del proceso, tal y como se acordó en la promesa de compraventa suscrita por las partes, cuya fecha se pactó para el día 30 de julio de 2015 a las 10:00 a.m. Como se indica en el hecho 3° de la demanda.

H. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado IGNACIO DE JESÚS GALEANO es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

I.- Deberá aportar el contrato de promesa objeto de ejecución, debidamente suscrito por la parte demandante.

J. Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de informar si en algún momento las partes acordaron prorrogar la fecha para suscribir la escritura pública, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero

de la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa; en caso afirmativo deberá aportar las evidencias correspondientes.

K. A fin de acreditar el requisito de exigibilidad de la obligación objeto de las pretensiones, deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de especificar la fecha exacta en que el Municipio de Medellín entregó la resolución de avalúo de los bienes, aportando la prueba correspondiente; en aras a verificar el cumplimiento de la condición pactada en el párrafo segundo de la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa aportado como título ejecutivo.

J.- Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 17 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

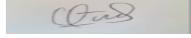
Código de verificación: **32310b80bb2899175d4977b67b53ae769795d7b005a4672824db4382ebb428ff**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de noviembre de 2023 a las 9:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 16 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3361
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	FERNANDO ALBERTO ZAPATA SOTO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01479-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de FERNANDO ALBERTO ZAPATA SOTO, por los siguientes conceptos:

A)-SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.381.194,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico-certificado derechos patrimoniales No. 0017736433 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.271.386,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de abril de 2022 hasta el 12 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

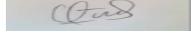
Código de verificación: **1eda4ea288fb66b2405d8c6d3688bf9c6e01c47ac57c3e2be41c15b7d04ca0ca**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de noviembre de 2023 a las 11:37 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 16 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3362
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	FELIPE JARAMILLO LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01480-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de FELIPE JARAMILLO LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

A)-SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$7.995.910,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico-certificado derechos patrimoniales No. 0017736407 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2.210.490,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 09 de diciembre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfc2643330bcd9ba0406dccc1bb796d8f676c222b6e56a9076c5bbefdf95724**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de noviembre de 2023 a las 15:51 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con T.P. 96.750 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3365
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandados	AWDREY DAHIANA ESCOBAR ZAPATA, JEAN PIERRE JAHDIEL ESCOBAR CERON y MAGDA CONSTANZA CERON ORTIZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01483-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.) y en contra de AWDREY DAHIANA ESCOBAR ZAPATA, JEAN PIERRE JAHDIEL ESCOBAR CERON y MAGDA CONSTANZA CERON ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$23.167.212,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del

período comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$29.750.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$29.750.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para

cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con C.C. 21.466.338 y T.P. 96.750 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4b16fa7e6f5309d173e4218aab2fc583e73ec4d4daf7885490758102c64fad**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 10 de noviembre de 2023 a las 14:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	3384
Radicado	05001 40 03 009 2023 01419 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	CHARLIE CORREA MARTÍNEZ SANTIAGO CORREA GÓMEZ JONATHAN CORREA MARTÍNEZ WENDY CORREA MARTÍNEZ
Causante	MARIO JAIRO LEON CORREA ARANGO
Decisión	Declara apertura de sucesión intestada

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la Sucesión Intestada y liquidación de sociedad patrimonial del causante MARIO JAIRO LEON CORREA ARANGO, fallecido en Medellín- Antioquia el día 20 de julio de 2023.

SEGUNDO: Se reconoce, en calidad de herederos determinados como hijos del causante a los señores CHARLIE CORREA MARTÍNEZ, SANTIAGO CORREA GÓMEZ, JONATHAN CORREA MARTÍNEZ y WENDY CORREA MARTÍNEZ, quien a través de su apoderada judicial solicitan la apertura del proceso de sucesión y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena citar a los señores JOSE FERNANDO CORREA HERNÁNDEZ y DAVID CORREA VÁSQUEZ, en calidad de hijos de la

causante, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere diferido. Artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena citar a la señora YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ en calidad de compañera permanente del causante, para que dentro del término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si opta por gananciales o porción conyugal, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena citar a la señora MARIA FABIOLA VÉLEZ en calidad de ex cónyuge del causante, en atención a lo dispuesto en sentencia No. 201 del 22 de mayo de 2023 del Juzgado Decimo de Familia de Medellín, que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre MARIO JAIRO LEON CORREA ARANGO y MARIA FABIOLA VÉLEZ.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante MARIO JAIRO LEON CORREA ARANGO, así como de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de MARIO JAIRO LEON CORREA ARANGO, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fijese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se realizará únicamente a través de la Secretaría del Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Atendiendo a la manifestación de la apoderada judicial de la parte interesada, consistente en que desconoce el domicilio de la señora MARIA FABIOLA VÉLEZ; el Despacho se accede a su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de la secretaria de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas

OCTAVO: Se reconoce personería para representar a los solicitantes a la abogada LUZ PATRICIA PÉREZ RAMÍR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.137.740 y portadora de la tarjeta de abogado No.

206.301 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido.
Artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a675dc9b0ba167c10b4093af3ab548a2ddae4b27fcc7aeb7600c60fcb8d0ba83**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de noviembre de 2023 a las 16:55 horas.
Medellín, 16 de noviembre 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	3366
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	JHON ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01207-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas LCW918 fue entregado voluntariamente por el deudor garante a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual,

por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el abogado de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por carencia de objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional (Sección Automotores), para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 221 del 09 de octubre de 2023 sin diligenciar, con relación al vehículo de placas LCW918 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: NO ACCEDER a oficiar al parqueadero Captucol por cuanto el vehículo garantizado no fue dejado a cargo de esta autoridad judicial, en virtud de la entrega voluntaria efectuada por el deudor a favor del acreedor.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 17 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb68a3b9d4c861dbde992d23c4adc9704fca8a934c40b781c8f2e97514b659b8**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOEL DARÍO TOSCANO PADILLA, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 16 de noviembre del 2023

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3388
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADOS	JOEL DARÍO TOSCANO PADILLA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2023-01142-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de JOEL DARÍO TOSCANO PADILLA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

El demandado JOEL DARÍO TOSCANO PADILLA se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 26 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA y en contra de JOEL DARÍO TOSCANO PADILLA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 48.784.68

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc55bb29189adf3952efdf7947dc94910e9b8075d5374a110d0a9cd27559664e**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>